

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponerán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines colocados en orden y de manera que su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTI OFICIAL

(Gaceta del día 9 de Mayo)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Montes

El día 6 del próximo mes de Junio, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de Palacios del Sil, bajo la presidencia del Alcalde de dicho Municipio, y con asistencia de un empleado del ramo, la subasta de tres abedules procedentes de corta fraudulenta del monte de dicho pueblo titulado Bujabi, bajo el tipo de tasación de 3 pesetas, y se hallar depositados en poder del vecino de Rabanal de Abajo D. José González Alvarez, y con las formalidades reglamentarias.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general conocimiento.

León 6 de Mayo de 1897.

El Gobernador,

José Armero y Peñalver

(Gaceta del día 5 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en disponer se lleve á efecto el concurso para el arrendamiento del impuesto de cédulas personales en las provincias que comprende la relación adjunta, en cumplimiento de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y con sujeción al

pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Dado en Palacio á 3 de Mayo de 1897.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

Pliego de condiciones para llevar á efecto, por medio de concurso público, el arriendo de las cédulas personales en cada una de las provincias comprendidas en la relación adjunta.

1.º Se arrienda el servicio de expedición y cobranza de las cédulas personales, separadamente, en cada una de las provincias comprendidas en la adjunta relación, durante los cinco años económicos de 1897 á 1898, 1898 á 1899, 1899 á 1900, 1900 á 1901 y 1901 á 1902. El tipo anual para el concurso respectivo á cada una de las provincias será el que expresa la referida relación, cuyas cantidades son las que corresponden para el Tesoro en cada año.

2.º El arrendatario quedará obligado á ingresar en la Depositaria-Pagaduría de la capital de la provincia respectiva el precio anual del arriendo por trimestres adelantados, que se entenderán vencidos el día 5 del primer mes de cada trimestre.

Igualmente quedará obligado á recaudar é ingresar en las Cajas del Tesoro los recargos municipales que los Ayuntamientos fijen y figuren en el padrón aprobado por la Administración del ramo ó en las altas declaradas por la misma posteriormente, verificando dichos ingresos los días 15 y último de cada mes.

Por la recaudación voluntaria de dichos recargos percibirá el arrendatario el premio que en cada año resulte con arreglo al tipo medio que arrojen los señalados á las zonas de cada una de las provincias que se arriendan para los Recaudadores de las contribuciones territorial é industrial; pero por la recaudación ejecutiva sólo percibirá los premios que le correspondan con arreglo al art. 45 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884.

El pago del trimestre ó trimestres vencidos al adjudicarse el contrato, lo hará el arrendatario dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación de la escritura de fianza.

Los ingresos obtenidos por la Hacienda durante el tiempo que está administrando el impuesto en el primer año económico, serán tenidos en cuenta como ingresos del arrendatario, debiendo conformarse el arrendatario con la liquidación provisional que al efecto habrá de practicarse.

Cuando el arrendatario solicite la entrega de cédulas por un valor que exceda de las cantidades que tenga abonadas, deberá satisfacer previamente la diferencia, tomándose en cuenta este ingreso para el trimestre siguiente.

En el caso de que el arrendatario tenga satisfecha la totalidad del importe anual del arriendo, podrá obtener sin pago todas las cédulas que justifique necesitar de más.

3.º El contrato, que se entenderá celebrado á riesgo y ventura, no podrá ser cedido, ni subarrendado, en todo ni en parte, sin previa aprobación del Ministerio de Hacienda; podrá, sin embargo, rescindirse si se suprimiese ó alterase esencialmente el impuesto, sin que por ello pueda reclamar indemnización alguna el contratista; pero, en tal caso, se hará inmediatamente la liquidación del contrato.

4.º El arrendatario satisfará la contribución industrial que como contratista le corresponda, según el reglamento y tarifas de dicha contribución.

5.º Las cédulas personales se harán en la Fábrica Nacional del Timbre, bajo la inmediata vigilancia de la Dirección general de Contribuciones directas, siendo de cuenta del Estado los gastos de fabricacion.

6.º La Hacienda entregará en la capital de cada una de las provincias, con las debidas formalidades, las cédulas que cada arrendatario pida, siendo de cuenta de éste los gastos de conducción á las demás poblaciones de la provincia.

El arrendatario cuidará de tener surtido de las diversas clases de cédulas para el servicio de la capital y pueblos respectivos.

7.º La Hacienda cuidará de la formación y entrega de los padrones del impuesto, que el arrendatario no podrá modificar en modo alguno mientras no sean comprobadas y resueltas sus denuncias. Estas sólo podrán presentarse durante los tres primeros trimestres del ejercicio respectivo, y serán precisamente resueltas durante el cuarto trimestre, bajo la responsabilidad de las Delegaciones.

El arrendatario podrá proponer á la Administración las modificaciones y adiciones al padrón que estime convenientes, que serán ó no aceptadas por la misma, según proceda.

La Hacienda pasará oportunamente al arrendatario las altas y bajas para los efectos de la cobranza en la época reglamentaria.

Al terminar el contrato devolvirá el arrendatario á las oficinas de Hacienda todos los padrones y documentos del arriendo que deban obrar en su poder.

8.º Los gastos de cobranza é investigación y los de formación de padrones, incluso los que en el último año del arriendo deben formarse en los pueblos y capitales de provincia para la recaudación del siguiente ejercicio económico, serán de cuenta del respectivo arrendatario, sin excepción alguna.

9.º El periodo de expedición voluntaria de las cédulas personales será de tres meses, á contar desde el día en que empiece la cobranza, conforme al art. 37 de la instrucción.

Este plazo podrá prorrogarlo por término de quince días la respectiva Delegación de Hacienda á instancia del arrendatario.

Las prórrogas de mayor plazo las otorgará el Ministro de Hacienda.

10.º El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exacción del impuesto en la provincia respectiva.

El mismo designará y propondrá sus agentes recaudadores, que serán nombrados por el Delegado de Hacienda en la provincia, para que queden revestidos del carácter de funcionarios administrativos, debiendo sujetarse á la ley é instrucción.

ción del ramo y á las demás disposiciones complementarias vigentes ó que en adelante se dicten.

11. La virtud del contrato, cada arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto que correspondan á la Hacienda en su respectiva provincia, con inclusión de las multas á que se refiere el art. 41 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, siempre que se impongan á su instancia ó por denuncia de sus agentes, quedando á salvo los derechos que el art. 45 concede á otro cualquiera denunciador.

12. La sustanciación y fallo de los expedientes sobre defraudación del impuesto, así como de cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contratista, y en general la resolución de toda clase de reclamaciones, corresponderá exclusivamente á la Administración, oyendo á los interesados y al respectivo contratista, teniendo presente lo dispuesto en la condición 7.^a

13. El arrendatario, sea particular ó Sociedad, será español, con residencia en España, sin dependencia ó relación para el objeto del arriendo con entidades extranjeras.

Si los arrendatarios no estuviesen domiciliados en la capital de la provincia en que lo sean, deberán á poderar en ella persona que los represente para las relaciones oficiales con la Administración de Hacienda de la provincia.

14. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 9 de Junio próximo, á las tres de la tarde, ante una Junta que presidirá el Ministro de Hacienda, compuesta de dos Senadores, dos Diputados á Cortes, del Director general de Contribuciones directas, del de Contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado.

Asistirá al acto, para autorizarlo, un Notario público.

Podrán presentarse á esta Junta proposiciones referentes á todas las provincias comprendidas en la relación adjunta; entendiéndose que para cada una se ha de presentar un pliego separado, con estricta sujeción al modelo que se acompaña.

Simultáneamente se verificará también concurso público en las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias comprendidas en el arriendo, excepto la de Madrid, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; del Interventor y del Administrador del ramo, Abogado del Estado y de un Notario que autorice el acto.

Ante las Juntas provinciales no se admitirán otras proposiciones que las referentes á la provincia en que el concurso se verifica.

15. Durante media hora se recibirán por las respectivas Juntas que autoricen estos actos las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscriba. Estos pliegos cerrados se numerarán por el Notario actuante, según el orden de presentación, y para que puedan ser admitidos habrá de acompañarse á cada pliego la cédula personal del interesado y la carta de pago en que se acredite haber consignado para este objeto en la Caja general de Depósitos, ó sucursal respectiva en la provincia, la cantidad que al efecto expresa también la adjunta rela-

ción á que se refiere la condición 1.^a en metálico ó valores admisibles al objeto.

En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición 17, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas.

Las proposiciones se redactarán en papel del Timbre de la clase 11.^a, con sujeción al modelo que se inserta á continuación de estas condiciones.

16. A las tres y media de la tarde, en el reloj del despacho en que se celebra cada acto, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente á la lectura de los presentados por el orden de numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones por el Notario.

Concluida la lectura de las proposiciones, se darán por terminados los actos públicos.

Los Delegados de Hacienda de las provincias remitirán acto continuo al Ministerio de Hacienda el acta del resultado del concurso celebrado en su respectiva provincia y las proposiciones documentadas.

La Junta Central á que se refiere el párrafo primero de la condición 14, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas ante la misma, y las que resulten de los concursos celebrados en cada provincia, propondrá al Gobierno, en término de quinta día, la admisión de las proposiciones parciales que considere más convenientes.

17. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso por parte de los licitadores, cualesquiera que sean las ventajas que á juicio de los mismos pudieran tener sus proposiciones.

18. El arrendatario de cada provincia adelantará el cumplimiento de su compromiso con una suma igual al 10 por 100 de la cantidad anual en que se la haya adjudicado el contrato, verificándolo dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique administrativamente la adjudicación hecha á favor del mismo, bien en metálico ó bien en valores públicos, á los tipos establecidos en la Caja general de Depósitos.

Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo por el tiempo de su duración y el importe de los recargos municipales que correspondan á los Ayuntamientos de las respectivas provincias por igual tiempo, y haya solventado todas las demás responsabilidades que pudiera haber contraído por virtud del arriendo y resultare así de la previa liquidación consentida ó aprobada por resolución administrativa.

La escritura se otorgará por cada arrendatario, á voluntad de éste, en Madrid ó en la provincia á que correspondía el servicio que lo haya sido adjudicado.

Si el autor de una proposición admitida no formalizase el contrato por escritura pública, ni presentase la fianza definitiva dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, perderá la cantidad consignada como depósito de que trata la condición 15, adjudicándose al Estado, y quedando abandonada la proposición.

En este caso, la Junta podrá aconsejar al Gobierno la aceptación de otra de las proposiciones hechas, si el autor la sostiene, ó que se realice nuevo concurso.

19. Los gastos de escritura, copia de ella para la Administración y demás que origina cada acto de concurso, serán satisfechos por el adjudicatario en cada provincia.

20. Será motivo de rescisión del contrato la falta de un arrendatario á la condición 2.^a, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasionase la rescisión, no sólo con la fianza que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

Si dichas faltas afectar á cualquiera otra condición relacionada con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multa de 250 á 5.000 pesetas, y en caso de no hacerlas efectivas el arrendatario, se cobrarán desde luego del importe de la fianza, obligándose á la reposición de la misma en el plazo prudencial que se le señale, ó á la rescisión del contrato, á perjuicio suyo, si no lo verificase.

21. Se considerará como parte

integrante de estas condiciones y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero y la instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

Madrid 3 de Mayo de 1897.—El Director general, Antonio Mollada. —3 de Mayo de 1897.—Aprobado por S. M.—Navarro Reverter.

Motivo de proposición

D..... por sí ó en representación de..... según documentos adjuntos, con cédula personal núm..... de..... clase, expedida en de de 189..... dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, número....., correspondiente al día de para el arriendo de la expedición y cobranza de las cédulas personales por provincias durante los años económicos de 1897 á 1898, 1898 á 1899, 1899 á 1900, 1900 á 1901 y 1901 á 1902, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones, y ofrece por el expresado arriendo en la provincia de la cantidad de..... (se expresará en letra) pesetas anuales para el Tesoro.

(Fecha y firma.)

(Domicilio del proponente.)

Relación á que se refiere la condición 1.^a de las del pliego aprobado para el arriendo del impuesto de cédulas personales, y estado que demuestra la máxima recaudación obtenida en el decenio de 1885-86 á 1894-95 inclusive, y el tipo que con el aumento del 10 por 100 debe regir en el nuevo concurso con arreglo á la ley de 5 de Agosto de 1893.

PROVINCIAS	AÑO de mayor recaudación	CANTIDAD recaudada en el mismo	AUMENTO del 10 por 100	TIPO para el arriendo	IMPORTE de depósito previa para tomar parte en el arriendo
		— Pesetas	— Pesetas	— Pesetas	— Pesetas
Álava.....	93-94	69.070	6.007	75.977	1.519 54
Albacete.....	94-95	127.989 09	12.798 91	140.788	2.815 38
Alicante.....	92-93	182.010 44	18.201 04	200.211 48	4.004 03
Almería.....	92-93	143.028 93	14.302 40	157.331 33	3.146 73
Ávila.....	94-95	109.006 97	10.900 69	119.907 66	2.398 47
Badajoz.....	92-93	234.179 94	23.417 97	257.597 91	5.151 00
Barcelona.....	94-95	636.098 45	63.609 84	700.708 29	14.074 15
Burgos.....	89-90	189.244 95	18.924 49	208.169 44	4.163 30
Caceres.....	94-95	178.441 27	17.844 13	196.285 40	3.925 70
Cádiz.....	92-93	230.022	23.002 36	253.024 36	5.060 48
Castellón.....	93-94	182.021 50	18.202 15	200.223 65	4.004 47
Ciudad-Real.....	94-95	125.378 80	12.537 88	137.916 68	2.758 33
Córdoba.....	92-93	199.279 61	19.927 96	219.207 57	4.384 15
Coria.....	92-93	300.131 05	30.013 10	330.144 15	6.602 88
Cuenca.....	94-95	95.567 58	9.556 75	105.124 33	2.102 48
Gerona.....	94-95	170.151 04	17.015 10	187.166 14	3.743 32
Granada.....	94-95	175.450 40	17.545 04	192.995 44	3.859 10
Guadalajara.....	94-95	180.724 32	18.072 43	198.796 75	3.975 93
Guipúzcoa.....	94-95	142.112	14.211 20	156.323 20	3.126 46
Huelva.....	92-93	144.492 08	14.449 21	158.941 29	3.178 62
Huesca.....	89-90	110.694 50	11.069 45	121.763 95	2.435 30
Jaén.....	93-94	107.055 34	10.705 54	117.760 88	2.355 38
León.....	90-91	177.841 10	17.783 10	195.624 20	3.912 04
Lérida.....	94-95	140.802 39	14.080 24	154.882 63	3.097 05
Logroño.....	93-94	112.282	11.228 20	123.510 20	2.470 20
Lugo.....	91-92	81.685	8.168 50	89.853 50	1.797 07
Madrid.....	93-94	111.756 94	11.175 60	122.932 54	2.458 63
Málaga.....	92-93	191.378 67	19.137 87	210.516 54	4.210 33
Murcia.....	92-93	212.184 59	21.218 40	233.402 99	4.668 05
Navarra.....	89-90	146.801 09	14.680 17	161.481 26	3.229 30
Orense.....	90-91	169.698 50	16.969 85	186.668 35	3.733 37
Oviedo.....	93-94	266.188 23	26.618 83	292.807 06	5.856 14
Pánuco.....	90-91	98.151 13	9.815 11	107.966 24	2.159 32
Porto-vega.....	94-95	200.734 80	20.073 48	220.808 28	4.416 27
Salamanca.....	94-95	161.216	16.121 60	177.337 60	3.546 75
Santander.....	92-93	140.020	14.002 03	154.022	3.080 44
Segovia.....	89-90	90.015	9.001 50	99.016 50	1.980 33
Sevilla.....	92-93	311.146 16	31.114 62	342.260 78	6.845 32
Soria.....	89-90	65.985 59	6.598 55	72.584 05	1.451 04
Tarazona.....	89-90	184.705 75	18.470 58	203.176 33	4.063 52
Teruel.....	88-89	130.320	13.032	143.352	2.867 04
Toledo.....	94-95	154.442 61	15.444 26	169.886 87	3.397 74
Valencia.....	92-93	497.717 89	49.771 77	547.489 66	10.949 78
Valladolid.....	92-93	185.369 74	18.536 98	203.906 72	4.078 07
Vizcaya.....	94-95	182.011	18.201 10	200.212 10	4.004 24
Zamora.....	94-95	136.024 91	13.602 49	149.627 40	2.992 55
Zaragoza.....	94-95	252.182 71	25.218 27	277.400 98	5.548 02
Balears.....	93-94	181.806 39	18.180 64	199.987 03	3.999 79
		9.344.159 48	934.415 95	10.278.595 43	205.578 11

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

PLIEGO DE CONDICIONES bajo las que se saca á pública subasta el suministro de los artículos que á continuación se expresan, para las casas de expositos de León y Astorga, desde 1.º de Julio de 1897 á 30 de Junio de 1898:

ADMINISTRACIÓN

Sección 1.ª - Reemplazos

Vista la instancia elevada á este Ministerio en solicitud de revisión del fallo por el que se declaró á Herminio García, mozo del Ayuntamiento de Palacios del Sil, del reemplazo de 1896, soldado sorteable;

Examinado nuevamente el expediente de referencia, y apareciendo del mismo y de las alegaciones ahora deducidas motivos para reformar la resolución anteriormente dictada, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que la declaración de sorteable se entienda á los efectos del art. 7.º del Real decreto de 29 de Octubre último, debiendo esa Comisión mixta fallar la excepción previa reconocimiento del padre del mozo y del número de hermanos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos, acompañando el expediente del referido mozo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de León.

Vista la instancia elevada á este Ministerio en solicitud de revisión del fallo por el que se declaró á Pascual Mendaña Fernández, mozo del Ayuntamiento de Quintanilla de Somozá, del reemplazo de 1896, soldado sorteable;

Examinado nuevamente el expediente de referencia, y apareciendo del mismo y de las alegaciones ahora deducidas motivos para reformar la resolución anteriormente dictada, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que la declaración de sorteable se entienda á los efectos del art. 7.º del Real decreto de 29 de Octubre último, debiendo esa Comisión mixta fallar la excepción previa comprobación de la pobreza de los hermanos casados.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos, acompañando el expediente del referido mozo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de León.

Vista la instancia elevada á este Ministerio en solicitud de revisión del fallo por el que se declaró á José Benito López Tañón, mozo del Ayuntamiento de Paradasaca, del reemplazo de 1896, soldado sorteable;

Examinado nuevamente el expediente de referencia, y apareciendo del mismo y de las alegaciones ahora deducidas motivos para reformar la resolución anteriormente dictada, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que la declaración de sorteable se entienda á los efectos del art. 7.º del Real decreto de 29 de Octubre, debiendo la Comisión mixta fallar la excepción en vista de la certificación de tener un hermano en filas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos, acompañando el expediente del referido mozo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de León.

SUMINISTROS

Anuncio de subasta para el suministro de varios artículos que se destinan á los Hospicios de León y Astorga durante el año económico de 1897 á 98.

El día 14 de Junio próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de la Diputación, ante el Sr. Gobernador ó Diputado delegado, la subasta de los artículos que se expresan en la condición 1.ª del pliego, tanto para el Hospicio de León como para el de Astorga.

Los licitadores presentarán en papel de peseta sus proposiciones, con arreglo al modelo adjunto, y en pliego cerrado, que entregarán al Sr. Presidente tan luego como empiece el acto; dentro del pliego incluirán la cédula de fianza y el documento justificativo de haber consignado en la Caja provincial ó en la Sucursal de Depósitos, como fianza provisional, el 5 por 100 del importe total del artículo ó artículos á que aspiren. Está relevado de hacer depósito el que lo tenga constituido en el año corriente y alcance á cubrir el indicado tipo del 5 por 100.

Será rechazada la proposición si no se cumplen aquellos requisitos, ó si el licitador está incapacitado para ser contratista, según dispone el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1888.

Los documentos aducidos de depósito de fianzas provisionales, serán devueltos á los que no hayan sido agraciados, conservándose los de los rematantes hasta que los Sres. Directores de los Hospicios manifiesten haber terminado la responsabilidad del contratista.

En el Hospicio de Astorga podrán hacer las consignaciones del 5 por 100 como fianza provisional los licitadores que allí concurran á la subasta, la cual tendrá lugar el mismo día y hora, bajo la presidencia de un Sr. Diputado provincial, tan sólo para los artículos referentes al Establecimiento, sirviéndose también los depósitos anteriormente constituidos.

Modelo de proposición

D., vecino de, con cédula personal que acompaña, se comprometo á suministrar al Hospicio de (León ó Astorga), para el año económico de 1897-98, el artículo ó artículos siguientes:

Por metros de á pesetas céntimos.

Por litros de á

Por kilogramos de á

El documento de depósito provisional que se une, cubro el 5 por 100 del importe del remate.

(Fecha y firma.)

NOTA. En las proposiciones para la carne, tocino y aceite, no se incluirán las de otros artículos, por constituir aquellos remates acto independiente.

El acto de la subasta se dividirá en dos períodos: primero, el dedicado á la licitación de viveras, y concluido éste se pasará á la de los otros artículos comprendidos en el pliego.

No es obligatorio elevar á escritura pública los remates que se adjudiquen.

ARTICULOS	Cálculo de las cantidades que han de suministrarse	Tipo por unidad para el remate		IMPORTE TOTAL	Equivalencias con los antiguos sistemas	
		Pts. Cts.	Fovs. Cts.		Cálculos	Tipo Rls. Cts.
HOSPICIO DE LEÓN						
<i>Viveras</i>						
Carné de vaca.....	4.375 kilogramos..	1 10	5.472 50	10.511 libras	2 02	
Tocino.....	2.279 idem.....	1 75	3.988 25	198 arrobas..	80 50	
Aceite.....	1.700 litros.....	1 10	2.093	135 idem....	60	
<i>Combustible</i>						
Carbón de roble.....	100 quintales meos.	8 60	860	869 arrobas..	4	
Idem de piedra y galleta lavada.....	475 idem.....	3 25	1.543 75	4.130 idem....	1 40	
<i>Calzado</i>						
Suela.....	633 kilogramos....	3	1.809	1.375 libras..	5 52	
Becerrillo blanco de 6 á 7 libras cada piel.....	100 idem.....	6	600	216 idem....	11 04	
Idem negro de menos de 3 libras cada piel.....	75 idem.....	8	600	163 idem....	13 80	
Badanas.....	10 badanas.....	3	120	48 badanas..	12	
<i>Ropas</i>						
Lienzo de algodón para camisas, de 30 pulgadas de ancho.....	1.200 metros.....	0 50	600	1.435 varas..	1 67	
Idem de hilo de vara de ancho.....	900 idem.....	1	900	1.076 idem....	3 34	
Torlax para jergones.....	500 idem.....	0 80	400	599 idem....	2 67	
Indiana de Vergara para vestidos.....	700 idem.....	0 75	525	838 idem....	2 50	
Paño pardomonte para trajes de neogelos.....	400 idem.....	5 38	2.152	470 idem....	17 09	
Idem de Chinchilla.....	180 idem.....	5 38	968 80	192 idem....	19 09	
Dril para trajes de verano.....	900 idem.....	0 30	270	1.076 idem....	3	
Mezclilla de doble ancho para forros de trajes de hombres.....	500 idem.....	1	500	599 idem....	3 34	
Pañuelos de algodón para bolsillo.....	80 docenas.....	3 25	102 50	50 docenas..	13	
Mantas de lana blanca de 7 libras peso.....	25 mantas.....	14	350	25 mantas..	50	
HOSPICIO DE ASTORGA						
<i>Viveras</i>						
Carné de vaca.....	1.500 kilogramos..	1	1.500	3.265 libras..	1 84	
Tocino.....	1.170 idem.....	1 00	1.170	102 arrobas..	73 01	
Aceite.....	630 litros.....	1 10	740 70	50 idem....	60	
<i>Combustible</i>						
Parganillos ó raíces pequeñas.....	800 quintales meos.	1 00	800	2.608 arrobas	0 73	
Carbón de encina.....	58 idem id.....	10	580	505 idem....	4 56	
Petróleo.....	450 litros.....	0 70	315	890 cuartillos	1 41	
<i>Calzado</i>						
Suela.....	270 kilogramos....	3	810	587 libras..	5 52	
Becerro negro de 4 á 5 libras la piel.....	10 idem.....	6	240	87 idem....	10 84	
Vaquetilla de 5 á 6 libras la piel.....	80 idem.....	4 50	370	130 idem....	8 28	
Badanas.....	24 badanas.....	2	48	24 badanas..	8	
<i>Ropas</i>						
Lienzo de algodón de 30 pulgadas ancho.....	800 metros.....	0 50	400	358 varas..	1 67	
Idem de hilo de vara de ancho.....	400 idem.....	1	400	470 idem....	3 34	
Torlax de 3 y 1/2 cuartas.....	200 idem.....	0 80	160	240 idem....	2 67	
Indiana de Vergara.....	500 idem.....	0 75	375	599 idem....	2 50	
Paño pardomonte del 1.º de 4 de ancho.....	370 idem.....	5 40	1.998	443 idem....	18 50	
Mezclilla doble ancho para forros.....	350 idem.....	1	350	419 idem....	3 34	
Bayeta de color para rollos.....	100 idem.....	2	200	120 idem....	6 68	
Cretóns para mandiles.....	150 idem.....	6 75	112 50	180 idem....	2 50	
Pañuelos de algodón para bolsillo.....	80 pañuelos.....	1 50	120	80 pañuelos..	6	
Mantas cobertores del país.....	12 mantas.....	12	144	12 mantas..	48	
<i>Condiciones generales</i>						
1.ª Los tipos de sabasta por unidad de cada artículo, serán los que anteriormente se expresan, con el cálculo de las cantidades que han de suministrarse, equivalencia é importe total.				3.ª El contratista se obliga á conducir de su cuenta el artículo ó artículos al Establecimiento, libres de todo gasto, en la cantidad, día y horas que se le designen, y serán recibidos por la Superior de las Hijas de la Caridad y Administrador del Establecimiento, con intervención del Secretario-Contador. En el caso de no reunir las circunstancias prevenidas, se procederá por cuenta del contratista á comprarlas de mejor calidad, sufriendo el mismo perjuicio si no verificase la entrega oportunamente. Si no se conformase		

86
134

con la resolución de aquellos funcionarios, podrá acudir a la Comisión permanente de la Diputación.

4.º El precio de cada especie será el que quede fijado en la subasta, y el pago de su importe, deducido el impuesto del 1 por 100 para el Tesoro, se verificará por mensualidades vencidas, yendo siempre una retrasada, en los artículos que por su índole se suministren diarios ó periódicamente. Esta mensualidad retrasada es en sustitución de la ampliación de fianza al 10 por 100 de garantía. Las demás especies que se suministren de una vez, serán satisfechas tan luego como resulte haber entregado el contratista los artículos que se le adjudicaron. En ambos casos queda sujeto el contratista al pago de los impuestos y derechos á favor del Tesoro.

5.º Las proposiciones para tomar parte en la subasta se harán en pliego cerrado, expresando, próximamente en letra, el precio en pesetas y céntimos de peseta á que se pretenda contratar el servicio, cada kilogramo, litro ó metro, según las especies; siendo rechazadas en el acto las que no se ajusten á este sistema métrico. Si abiertos los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores por sólo el tiempo que determine el Presidente. La Comisión se reserva adjudicar el servicio al mejor postor, después de conocido el doble remate, en lo que se refiere al Hospicio de Astorga.

6.º Se verificará una subasta por cada artículo y Establecimiento, por el mismo orden que quedan enumerados. En una misma proposición se pueden comprender dos ó más artículos, con tal que no se incluyan en las de víveres los de combustible, calzado y ropas, puesto que el primer concepto constituye remate independiente, y se adjudicará con separación al que haga postura más ventajosa.

7.º Verificándose el contrato á riesgo y ventura, con arreglo á la ley, es impropio toda reclamación de aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio, aun cuando aquella provenga de fuerza superior invencible, ó caso fortuito, debiendo exigirse la responsabilidad al rematante por la vía de apremio y procedimiento administrativo, y se rescindirá á perjuicio del mismo en la forma prevenida en el reglamento de Contabilidad provincial y Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Condiciones particulares

1.º El tocino ha de ser precisamente del país ó asturiano, con exclusión de toda parte muscular ó huesosa, curado y de un grueso regular.

2.º El aceite deberá ser de olivo, reunir las mejores condiciones, claro de calor, limpio de borra y buen gusto, siendo de cuenta de los contratistas los gastos de análisis y reconocimiento que prouederán á la entrega.

3.º La carne ha de ser de buena calidad, con exclusión completa de todo extremo de las reses, y sólo serán admitidas reses enteras, la mitad de éstas ó la cuarta parte, alternando por días, de modo que en uno se presente el cuerpo delantero y en el otro el de atrás.

El Director del Establecimiento,

antes de hacerse cargo del tocino, carne y demás artículos, dispondrá el reconocimiento facultativo, pagando los contratistas respectivos los gastos que éste ocasiona.

4.º El carbón de piedra será galleta lavada, y el de ruble y encina ha de reunir las condiciones de seco, de leña nueva con corteza y limpio de tizos, piedras y tierra.

5.º La suela, becerro y vaquetiella procederá de pieles de ganado vacuno, y el peso de cada vaquetiella no excederá de siete libras.

6.º En la Contaduría de la Diputación se hallan de manifiesto las muestras de los artículos de calzado y ropas destinados á los Hospicios de León y Astorga, y á dichos Establecimientos pueden acudir los que deseen tomar parte en la subasta de las demás especies, con el objeto de enterarse de las clases que hoy se consumen, conforme á las cuales ha de hacerse el suministro á que se contrae el presente.

León 27 de Abril de 1897.—Aprobado por la Comisión provincial en este día.—El Vicepresidente, Arriola.—Por acuerdo de la Comisión provincial: El Secretario, García.

SUBASTA DE BAGAJES

DE LA PROVINCIA DE LEÓN
PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1897-98

El día 14 de Junio, á las once de la mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Diputación, ante el Sr. Gobernador ó Diputado en quien él delegue, la subasta de bagajes para toda la provincia durante el año económico de 1897-98, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

El tipo de subasta general será el de 7.000 pesetas, y el de los cantones el señalado en el cuadro adjunto.

Los licitadores presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo adjunto, en pliego cerrado, que entregarán al Presidente tan luego como se dá principio al acto; dentro del pliego incluirán la cédula de vecindad y el documento justificativo de haber consignado en la Caja provincial, ó en la Sucursal de la de Depósitos, el 5 por 100 del importe del servicio total ó parcial á que aspiren. Será desechada la proposición si faltara alguno de estos documentos, excepto al actual contratista ó persona que le represente, que por tener en fianza la cantidad necesaria, se le exime del depósito; también será nula la proposición si el licitador está incapacitado para ser contratista, según dispone el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

La adjudicación de la subasta general quedará subordinada á lo que resulta de las proposiciones por cantones; los contratistas á éstos se presenten, acompañarán también cédula de vecindad, documento de depósito bastante á cubrir el 5 por 100 del tipo señalado, si es que no les hubieren unido al pliego de subasta general.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de bagajes en toda la provincia durante el año económico de 1897-98.

1.º El servicio de bagajes comprende los transportes que se expresan en este pliego durante el año, á contar desde 1.º de Julio de 1897 á 30 de Junio de 1898.

2.º Las proposiciones serán escritas y ajustadas al modelo adjunto, y fijando en ellas una póliza de peseta.

D. (el nombre), vecino de....., se compromete á realizar el servicio de bagajes, durante el año económico de 1897-98, con arreglo al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial núm. (el que sea), por la cantidad de..... pesetas..... céntimos en toda la provincia, ó por..... pesetas..... céntimos el cantón de.....

(Si fija más de un cantón les designará señalando á cada uno precio.)

(Fecha y firma.)

3.º No bastará las proposiciones generales, ó para todo el servicio, á las particulares para uno ó más cantones de los señalados en la nota adjunta á este pliego, siempre que no excedan del tipo que á cada uno se asigna, bajo el entender de que si la economía que puedan ofrecer las proposiciones generales es mayor que la resultante de las particulares, imputando á los cantones no subastados el tipo referido, serán desechadas.

4.º El contratista se obliga:

1.º A facilitar á las clases militares, cuando la Autoridad local lo reclame por medio de nota firmada por la misma, en la que se expresará el número y clase de las caballerías ó carros, sujetos que los solicitan, puntos de que éstos proceden, número y fechas de sus papeletas ó pases y autoridad por quien han sido expedidos, siempre que en tales documentos se requiera el suministro de bagajes.

2.º A prestar al mismo servicio á los Guardias civiles y sus familias, siempre que por causas dependientes de su reglamento ó por mandato superior, sean trasladados de un punto á otro; pero de ninguna manera cuando lo verifiquen por conveniencia propia y á su instancia, teniendo obligación el Guardia de exhibir la orden que dispuso el traslado. En el primer caso, habrá derecho á bagajes para el mobiliario y efectos de su uso particular.

3.º Idem á los pobres sexagenarios ó impedidos que lleven orden del Sr. Gobernador de la provincia, y á los que teniendo aquellas condiciones se expida bagaje por otras autoridades, precisándose en uno y otro caso que se dirigen al pueblo de su naturaleza, á baños ó hospitales, y su imposibilidad de caminar á pie se acredite con una nota del facultativo del pueblo donde se preste el bagaje, y en su defecto, por declaración de la mayoría de los individuos del Ayuntamiento residentes en dicha localidad. El pueblo de la naturaleza del pobre se justificará por medio de la cédula de vecindad, si la tuviere, ó por lo que exprese la orden del bagaje.

4.º Idem á los presos y penados enfermos ó imposibilitados, con tal que el Guardia encargado de la conducción haya solicitado el bagaje por conducto del Alcalde.

5.º Para el puntual cumplimiento de estas obligaciones, observará el contratista las siguientes prescripciones:

1.º En todos los pueblos cabeza de cantón tendrá el contratista la persona que le representa y el número de vehículos que más adelante se fijan, respectivamente. Cuando en algún cantón se retrasase el ser-

vicio por no haber representante, número de caballerías ó carros para hacer las conducciones que se pidan ó por cualquiera otra causa dependiente de la voluntad del contratista, y el Alcalde lo supla con carros ó caballerías buscados por su autoridad, abonará el contratista á los dueños el doble de la tarifa señalada en la siguiente tabla.

2.º Si en los demás pueblos que no sean cabeza de cantón tuvieran que prestarse bagajes, según lo expuesto en la condición 4.º, cuidará la autoridad respectiva de suministrarles, teniendo los dueños de carros ó caballerías empleadas en el servicio derecho á cobrar del contratista 13 céntimos de peseta por kilómetro y caballería menor, 18 por mayor y 30 por carro, pagándoseles el viaje de cargado, ó sea de ida, quedando á favor del contratista la retribución que dan los militares con arreglo á instrucción. En el caso de que no verifiquen el pago en el término de dos días, los Alcaldes podrán hacerlo efectivo por la vía de apremio gubernativa contra los bienes del contratista, ó pedirán por medio de oficio dirigido con oportunidad al Presidente de la Diputación que se retenga en la Caja provincial el importe de la cuenta.

6.º El contratista cobrará en la Depósito provincial, en el segundo mes del trimestre vencido, la cuarta parte del importe del remate, y de las clases militares, que usen bagajes, las cantidades que marcan las tarifas y disposiciones vigentes, deduciendo, en aquel caso, el impuesto del 1 por 100 para el Tesoro.

7.º Si algún contratista tiene necesidad de internarse en otra provincia con carros ó caballerías prestados al servicio, tiene derecho á reclamar ante esta Diputación para que por ella se exija el abono de la cantidad que correspondía pagar, según contrato, al de la provincia en que haya ocurrido la transmisión; é igualmente satisfará á dichas provincias ó contratistas los servicios que de ellos recibe, al mismo precio que á él le paguen los suyos.

8.º El contratista ó sus encargados tienen derecho á exigir de los Alcaldes los auxilios que necesitan y la cooperación de su autoridad para realizar el servicio de bagajes con celeridad y orden.

9.º Este contrato se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que pueda pedir alteración del precio ó rescisión del contrato, sometiéndose al fuero de esta Corporación y renunciando al propio, así como queda obligado á satisfacer, si le exigen, los derechos de portazgos y pontazgos que haya establecidos ó se establezcan dentro del límite de su cantón, y los impuestos y derechos á favor del Tesoro.

10.º Habrá lugar á la rescisión del contrato, en cualquier tiempo, por faltas del rematante á las condiciones estipuladas, y también por mera conveniencia de la Corporación, sin perjuicio, en este caso, del derecho para reclamar los que la rescisión le irroque.

11.º Las multas ó indemnizaciones á que dieren lugar los rematantes, se harán efectivas gubernativamente por el orden establecido en el art. 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

12.º Las expediciones que se dirijan á Galicia, tendrán lugar por la línea de Ponferrada y Puente Do-

mingo Flórez, y no por los cantones de Villafraña y Vega de Valcarce.

León 27 de Abril de 1897.—Apro-

bado por la Comisión provincial en este día.—El Vicepresidente, Arriola.—Por acuerdo de la Comisión provincial: El Secretario, García.

NOTA de los cantones existentes en esta provincia, cantidades que a cada uno se les señala para la subasta y número de vehículos que deben tener los contratistas, respectivamente, con arreglo á la condición 5.ª

CANTONES	Cantidad señalada	VEHÍCULOS	
		Carros	Caballerías menores
Almazza.....	105	»	1
Astorga.....	414	»	2
Bembibre.....	414	1	2
Boñar.....	88	»	1
La Bañeza.....	391	»	3
La Robla.....	414	1	2
León.....	1.050	1	4
Monzacal.....	382	1	2
Mansilla de las Mulas.....	382	1	2
Morgovejo.....	50	»	1
Murias de Paredes.....	95	»	2
Páramo del Sil.....	70	»	1
Ponferrada.....	507	1	2
Puente de Domingo Flórez.....	370	1	1
Retuerto.....	70	»	1
Riño.....	96	»	1
Riello.....	88	»	2
Sahagún.....	391	1	1
Valencia de D. Juan.....	93	»	2
Valverde Enrique.....	257	»	3
Vega de Valcarce.....	118	»	2
Villablino.....	82	»	1
Villadangos.....	397	1	1
Villalobar.....	88	»	2
Villafraña del Bierzo.....	99	»	2
Villamañán.....	490	1	2
Total.....	7.000	11	46

Subasta de papel con destino á la publicación del Boletín oficial para 1897-98.

El día 14 de Junio próximo, á las diez de su mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Diputación, ante el Sr. Gobernador de la provincia ó Diputado en quien delegue, la subasta de 300 resmas de papel con destino á la publicación del Boletín oficial.

Los licitadores presentarán, en papel de peseta, la proposición en pliego cerrado y lacrado, que entregará al Presidente tan luego como empiece el acto, ó mandarán por el correo oportunamente; dentro del pliego incluirán la cédula de vecindad y el documento justificativo de haber consignado en esta Caja provincial de León, ó Sucursal de Depósitos de cualquiera provincia de España, como fianza provisional, el 5 por 100 del importe total del papel subastado, según el precio que en las condiciones se indica; estando exento de constituir depósito el actual contratista.

La fianza definitiva se hará precisamente en las de León.

El mejor postor, si no hace la entrega del papel de una sola vez, aumentará hasta un 10 por 100 su depósito provisional.

A los demás los será devuelto á los cinco días de adjudicado el remate, y al contratista luego que termine su compromiso.

Pliego de condiciones

1.ª Se saca á pública subasta, con destino á la publicación del Boletín oficial, el suministro de 300 resmas de papel blanco, continuo, limpio, tamaño 82 por 61 centímetros, peso 18 kilogramos cada una, según el ejemplar que se halla de manifiesto en la Imprenta provin-

cial, y al precio máximo de 7 pesetas 75 céntimos resma.

2.ª Será cuenta del contratista el pago de portes y gastos hasta la estación del ferrocarril de León.

3.ª El suministro se hará de una sola vez en la primera quincena de Julio próximo, y si no se verificase así el contratista, tendrá que hacer las entregas en las fechas y cantidades que le designe el Regente de la Imprenta provincial.

4.ª El importe del papel proveído se satisfará por la Caja provincial al siguiente día de haberse hecho cargo de él el Regente de la Imprenta, deduciéndose el impuesto del 1 por 100 para el Tesoro y los demás que resulten á su favor.

5.ª Queda obligado el contratista á facilitar más resmas de las subastadas si durante el año fuesen necesarias para los servicios de la Imprenta, y á responder de los perjuicios que ocasione por el incumplimiento de estas condiciones.

León 27 de Abril de 1897.—Aprobado por la Comisión provincial en este día.—El Vicepresidente, Arriola.—Por acuerdo de la Comisión provincial: El secretario, García.

Subasta de papel con destino á la publicación de Catálogos de la Biblioteca provincial.

El día 14 de Junio próximo, á la una de la tarde, tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Diputación, ante el Sr. Gobernador de la provincia ó Diputado en quien delegue, la subasta de 50 resmas de papel con destino á la publicación de Catálogos de la Biblioteca provincial.

Los licitadores presentarán, en papel de peseta, la proposición en pliego cerrado y lacrado, que entregará al Presidente tan luego como

empiece el acto, ó mandarán por el correo oportunamente; dentro del pliego incluirán la cédula de vecindad y el documento justificativo de haber consignado en esta Caja provincial de León, ó Sucursal de Depósitos de cualquiera provincia de España, como fianza provisional, el 5 por 100 del importe total del papel subastado, según el precio que en las condiciones se indica.

La fianza definitiva se hará precisamente en las de León.

El mejor postor, si no hace la entrega del papel de una sola vez, aumentará hasta un 10 por 100 su depósito provisional.

A los demás los será devuelto á los cinco días de adjudicado el remate, y al contratista luego que termine su compromiso.

Pliego de condiciones

1.ª Se saca á pública subasta con destino á la publicación de Catálogos de la Biblioteca provincial, el suministro de 50 resmas de papel blanco, continuo, limpio y perfectamente satinado, tamaño 86 por 64 centímetros, peso 18 kilogramos resma, y al precio máximo de 9 pesetas una.

2.ª Será cuenta del contratista el pago de portes y gastos hasta la estación del ferrocarril de León.

3.ª El suministro se hará de una sola vez, y á los quince días de hecha la adjudicación definitiva.

4.ª El importe del papel proveído se satisfará por la Caja provincial al siguiente día de haberse hecho cargo de él el Regente de la Imprenta, deduciéndose el impuesto del 1 por 100 para el Tesoro y los demás que resulten á su favor.

5.ª Queda obligado el contratista á facilitar más resmas de las subastadas si fuesen necesarias para dicho servicio, y á responder de los perjuicios que ocasione por el incumplimiento de estas condiciones.

León 3 de Mayo de 1897.—Aprobado por la Comisión provincial en este día.—El Vicepresidente, Arriola.—Por acuerdo de la Comisión provincial: El Secretario, García.

Secretaría.—Suministros.

Mes de Abril de 1897

PRECIOS que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

	Plas. Gra.
Ración de pan de 70 decagramos.....	0 30
Ración de cebada de 6'9375 litros.....	0 96
Ración de paja de seis kilogramos.....	0 27
Litro de aceite.....	1 25
Quintal métrico de carbón.....	8 28
Quintal métrico de leña.....	4 18
Litro de vino.....	0 35
Kilogramo de carne de vaca.....	1 05
Kilogramo de carne de certero.....	1 00

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arre-

glen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden-circular de 15 de Septiembre de 1818, la de 23 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León á 4 de Mayo de 1897.—El Vicepresidente, Antonio Arriola.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Leopoldo García.

DON FRANCISCO MORENO Y GOMEZ, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE LEÓN.

Hago saber: Que por D. Valentín Casado García, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Esteban Armitaje y Armitaje, vecino de Harrogate (Inglaterra), se ha presentado en el día 17 del mes de Abril, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de hierro llamada Flores 1.ª, sita en término de Puente de Domingo Flórez, paraje llamado las Ferreiruscas de Absjo, y linda al S. con el arroyo de Valdebaria; al N., con la carretera de Ponferrada á Orense, y al O. y al E., con tierras de labranza. H. ce la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un risco de conglomerado que se encuentra al lado N. del camino de cerros que va á las Ferreiruscas, al punto donde cruza la capa de conglomerado; desde este punto se medirán al O. 5.º S. 70 metros, y se colocará una estaca auxiliar; desde ésta al S. 5.º E. 100 metros, y 1.ª estaca; desde ésta al E. 5.º N., 200 metros, y 2.ª estaca; desde ésta al N. 5.º O. 600 metros, y 3.ª estaca; desde ésta al O. 5.º S. 206 metros, y 4.ª estaca; desde ésta al S. 5.º E. 500 metros, y se encontrará la estaca auxiliar, y así quedará cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar esta interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite por el Sr. Gobernador dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 28 de Abril de 1897.

Francisco Moreno.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Habiendo tomado posesión D. Ramón Salazar del cargo de Oficial de 4.ª clase de la Investigación de Hacienda de esta provincia, se da conocimiento de ello por medio del presente Boletín oficial á las autoridades y público en general de la misma, á fin de que sea reconocido como tal funcionario y se le presten los auxilios que necesarios le fuere en el desempeño de su cometido.

León 5 de Mayo de 1897.—El Delegado de Hacienda, Alberto Estrada.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

CONSUMOS

CIRCULAR

Al recordar á los Sros. Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos de esta provincia que conforme á las prescripciones vigentes en materia de consumos á ellos incumba adoptar acuerdos y medidas al objeto de ingresar en la Tesorería provincial, dentro de los veinte primeros días siguientes al vencimiento, el importe del trimestre de su respectivo cupo de consumos, les excito por medio de la presente á que dentro del referido plazo verifiquen el ingreso de la cuota parte, perteneciente al cuarto trimestre del corriente año económico.

Como con arreglo al particular tercero del art. 311 del Reglamento de 30 de Agosto último los Ayuntamientos están obligados á ingresar en la Depositaria municipal las cantidades que realicen, constituyendo en depósito, con las garantías propias del mismo, las correspondientes á la Hacienda por el cupo encabezado hasta que tenga lugar su puntual entrega en la Cajita del Tesoro, y según el particular cuarto han de satisfacer en todo caso la cuarta parte de dicho cupo antes del último día de cada trimestre, quedando sujetos desde el siguiente día al pago de un 6 por 100 en concepto de demora, al procedimiento ejecutivo y á las responsabilidades que contraigan por distracción ó aplicación indebida de los fondos realizados, necesario es prevenirles que dichas Corporaciones, según el art. 45 de la ley de 11 de Julio de 1877, y el 312 del Reglamento vigente, responden del impuesto de consumos con las rentas y bienes propios del Municipio y no con los bienes particulares de los Concejales, que sólo responden, *insolidum*, de las cantidades recaudadas y no entregadas en el Tesoro, á no ser que falten á las leyes ó reglamentos, ó que sean culpables de morosidad ó negligencia; y conforme al art. 58 de la ley de 5 de Agosto de 1893, los Alcaldes y Concejales que oportunamente advertidos por la Administración no tomen los oportunos acuerdos para dejar cumplidos sus deberes en este punto, incurrir en negligencia inexcusable, y contraen, por lo tanto, el deber de satisfacer las cantidades que á la Hacienda toca percibir.

En su consecuencia, y considerando la presente circular como requerimiento expreso á los Ayuntamientos para que satisfagan el importe del cuarto trimestre del cupo de consumos en el plazo ya indicado, cumpliendo por parte de la Administración el precepto del art. 314 del Reglamento, se les previene que con arreglo al mismo los Concejales que no verifiquen el pago dentro del referido trimestre, ó no expongan consideraciones atendibles, serán declarados responsables personalmente de los descubiertos, y perseguidos sus bienes particulares por la vía de apremio, providencia que habrá de acordarse en los primeros días del siguiente trimestre; y debiendo constituir esta circular la base de la providencia de responsabilidad, como derivación de ella, y por virtud de lo estatuido en el art. 43, caso 5.º de la ley Municipal, pierden

el derecho á ser Concejales los individuos á quienes afecta.

León 5 de Mayo de 1897.— Pascual Sierra.

Audiencia provincial de León

Verificado el sorteo que previene el art. 44 de la ley del Jurado, han sido designados para formar Tribunal en el cuatrimestre que abraza de 1.º de Mayo á 31 de Agosto del corriente año, los individuos que á continuación se expresan: siendo la causa sobre homicidio, contra Nicolás Gallego y otro, procedente del Juzgado de Astorga, la que ha de verse en dicho período; habiéndose señalado los días 13 y 14 de Mayo próximo, á las once de su mañana, para dar comienzo á las sesiones.

Cabezas de familia y vecindad

- D. Santiago Alonso Soto, de Molina.
D. Hipólito Gordón García, de Veguellina.
D. Ramón Fernández Peñizo, de Astorga.
D. Manuel Criado Pastor, de El Ganso.
D. Porfirio López Fernández, de Astorga.
D. Antonio Fuentes Idatilla, de Hospital.
D. Nicolás Crespo Rodríguez, de Astorga.
D. Clemente Caderno Alvarez, de Molino.
D. José Nistal de Cabo, de Val de San Lorenzo.
D. Antonio Nuevo Alvarez, de Culebros.
D. Teodoro Sánchez Calzada, de Astorga.
D. Fibreacio García Botas, de Donillos.
D. Bernarde García Pérez, de Requesjo.
D. Domingo Ramos Prieto, de Astorga.
D. Baltasar Alonso González, de San Román.
D. Ramón Argüello Román, de Prizanza.
D. Francisco Arias Diez, de Quintanilla.
D. Joaquín Natal Fuentes, de Hospital.
D. Cornelio García Blanco, de Piedrasblbas.
D. Benito Rabanal Rodríguez, de San Justo.

Capacidades

- D. Manuel Criado Pastor, de El Ganso.
D. Juan Alonso Salvadores, de Murias.
D. Teribio Blas Pollán, de Tabladillo.
D. José Alonso Criado, de Quintanilla.
D. Luis Luego Prieto, de Astorga.
D. Marcelo Fernández, de Brueuelas.
D. Simón Martínez Martínez, de Villoria.
D. Alejo Acobes Domínguez, de id.
D. Cástor Blanco Téllez, de Astorga.
D. Antonio Arias Alvarez, de San Román.
D. Bernardino Paz Queda, de Carrizo.
D. Francisco Aldaso Cordero, de Quintanilla.
D. José Puente Alonso, de Piedrasblbas.
D. Esteban Pérez, de Quintana.

D. Gabriel del Palacio Tricaco, de Rabanal.
D. Leoncio Núñez Nadal, de Astorga.

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia y vecindad

- D. Lorenzo Carnicero, de León.
D. Rafael Díez Mirauda, de idem.
D. Gregorio Villaverde, de idem.
D. Nicanor Tejerica, de idem.

Capacidades

- D. Camilo de Blas, de León.
D. Agupito de Celis, de idem.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del art. 48 de la ley citada.

León 28 de Abril de 1897.—El Presidente, José Petit y Alcázar.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Gordaliza del Pino

Los días 16 y 17 de Mayo próximo, tendrá lugar la cobranza de la contribución territorial, consumos y rozo de este Municipio, en el domicilio del Recaudador de los trimestres anteriores, D. Julián Bajo Merino, de ocho de la mañana á cuatro de la tarde; durante los cuales todo contribuyente podrá verificar sus puges sin recargo alguno; pasados éstos lo verificarán según incurran en ellos con arreglo á la instrucción vigente.

Gordaliza del Pino 29 de Abril de 1897.—El Alcalde, Félix Rejo.

Alcaldía constitucional de Galleguillos

La cobranza de contribuciones del 4.º trimestre del actual año económico, tendrá lugar en este Ayuntamiento en los días 21, 22 y 23 de Mayo próximo, en los sitios y á las horas de costumbre.

Se hace público para conocimiento de todos los contribuyentes. Galleguillos 30 de Abril de 1897.—El Alcalde, Basilio Martínez.

Alcaldía constitucional de Villagatón

Formados el padrón de cédulas personales y matrícula industrial para el próximo ejercicio de 1897 á 98, se hallan de manifiesto en la Secretaría para que los vecinos puedan examinarlos libremente y presentar las reclamaciones que juzguen convenientes, en el plazo de quince días, pues transcurridos éstos no habrá lugar y se remitirán dichos documentos á la superioridad para su aprobación.

Villagatón 25 de Abril de 1897.—El Alcalde, Santiago García.

Alcaldía constitucional de Hospital de Orvigo

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para el ejercicio económico de 1897 á 98, el presupuesto ordinario, padrón de cédulas y matrícula, para que las personas que lo deseen puedan enterarse de dichos documentos y hacer cuantas reclamaciones crean convenientes; pasado el término no será oída ninguna.

Hospital de Orvigo 29 de Abril de 1897.—El Alcalde, Domingo Martínez.

Alcaldía constitucional de Sobrado

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente de arbitrios extraordinarios sobre artículos no comprendidos en la tarifa de consumos, para objugar el déficit de 1.050 pesetas que resulta en el presupuesto municipal del próximo ejercicio de 1897 á 98, después de agotados cuantos recursos autoriza la ley.

Los vecinos ó contribuyentes que se consideren agraviados con la propuesta, pueden interponer sus reclamaciones ante esta Alcaldía durante el plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Sobrado 2 de Mayo de 1897.—El Alcalde, José Bello.

Alcaldía constitucional de Villalbino

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario para el ejercicio de 1897 á 1898, se halla expuesto al público por el término de quince días, pudiendo presentar dentro del mismo las reclamaciones que consideren justas; pasado éste no serán oídas.

Villalbino 30 de Abril de 1897.—El Alcalde, Felipe Rubio.

Alcaldía constitucional de Riosoto de Tapia

El día 23 del actual tendrá lugar el arriendo á venta libre de los espacios de vios, aguardientes y alcoholes, para el año económico de 1897 á 98, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta se celebrará ante el Ayuntamiento y en el local destinado á celebrar sus sesiones, dando principio á las tres de la tarde y terminando á las cuatro de la misma.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Riosoto de Tapia 3 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Manuel Díez.

En los días 14 y 15 del actual tendrá lugar la recaudación de la contribución territorial é industrial de este Ayuntamiento correspondiente al cuarto trimestre del actual año económico.

Los contribuyentes concurrirán á satisfacer sus cuotas en el sitio acostumbrado y al Recaudador del Ayuntamiento.

Riosoto de Tapia 3 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Manuel Díez.

Alcaldía constitucional de Vegacervera

El día 16 del corriente, de diez á doce de su mañana, tendrá efecto en esta consistorial la subasta pública por pujas á la lina de los derechos de consumos de vinos, aguardientes, alcoholes y licores que se introduzcan para el consumo destinado á la venta, dentro del radio del Municipio, en el próximo año económico de 1897 á 98.

Advirtiéndose á los licitadores que el pliego de condiciones y tipo para la subasta se halla de manifiesto desde este día en la Secretaría de este Ayuntamiento para cuantos deseen verle y quieran tomar parte en la subasta.

Vegacervera 4 de Mayo de 1897.

—El Alcalde, Evencio Prieto Castañón.

Alcaldía constitucional de Oencia

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados, como medio para hacer efectivo el encabecamiento de consumos, alcohóles y sal, para el próximo año económico el arriendo á venta libre de todas las especies que se consuman, y autorizado así por el Sr. Administrador de Hacienda de la provincia, se ha designado para que tenga efecto la primera subasta el día 12 de Mayo, á las diez de su mañana, bajo el tipo y recargos señalados en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Si en esta primera subasta no hubiese licitadores, se procederá á la segunda el día 21 del mismo, con la rebaja de la tercera parte del cupo y recargos, y si tampoco en esta hubiese licitadores, tendrá lugar la tercera el día 30 del mismo mes de Mayo, con la rebaja de las dos terceras partes del cupo y recargos.

Oencia 2 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Manuel Olmo.

Alcaldía constitucional de Castrotierra de Valmadrigal

Se halla terminado y expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto municipal para el próximo año económico de 1897 á 98; durante dicho tiempo podrán examinarlo los contribuyentes é interponer las reclamaciones que á su derecho convegan.

Al propio tiempo se anuncia se hallan terminados el padrón de cédulas personales y matrícula de subsidio industrial, para el propio año de 1897 á 98, quedando también expuestos al público en dicha Secretaría por espacio de ocho días hábiles; durante los cuales pueden examinarse los interesados y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pues pasados unos y otros no serán oídas.

Castrotierra de Valmadrigal 1.º de Mayo de 1897.—El Alcalde, José Calvo.—P. S. M.: El Secretario, Paulino Calderón de Prado.

Alcaldía constitucional de Villamontán

El día 16 de Mayo, desde las doce de su mañana á las cuatro de la tarde, tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento el arriendo á venta libre de los derechos de vinos, vinagres y alcohóles y liciores para el año económico de 1897 á 98, bajo el pliego de condiciones y tipos que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Villamontán 2 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Cayetano Castro.

Alcaldía constitucional de Santa Colomba de Curueño

Por término de diez días se halla terminado y expuesto al público el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para formar el reparto de territorios de este Ayuntamiento para 1897-98, pudiendo los contribuyentes dentro de ese plazo

presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasados uo habrá lugar.

Por el mismo tiempo se anuncia al público que está terminado el padrón de industriales con las cuotas que cada uno ha de pagar en el ejercicio de 1897 á 98, para que el que se crea agraviado se presente á reclamar del mismo.

Y también se anuncia al público por término de diez días el presupuesto que formado por el Ayuntamiento y Junta regirá y se hará efectivo en el ejercicio de 1897 á 98, pudiendo en ese plazo ser examinado por los contribuyentes que lo deseen y reclamar de cualquier partida que no sea justa.

Santa Colomba de Curueño 29 de Abril de 1897.—El Alcalde, Felipe Robles.

Se halla terminado y expuesto el público por término de diez días el padrón de cédulas personales para el ejercicio de 1897 á 98. Lo que se anuncia para que cualquiera interesado lo examine y reclame del mismo si lo considera justo.

Santa Colomba de Curueño 29 de Abril de 1897.—El Alcalde, Felipe Robles.

Alcaldía constitucional de Peranzanes

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre de los vinos, aguardientes, liciores y alcohóles, carnes frescas y saladas, aceite, jabón, pescados, frutas, trigo y sus harinas, centeno y sus harinas bajo el tipo de 2.077 pesetas 25 céntimos, para el próximo año económico de 1897 á 98, se hace saber que la primera subasta tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento el día 16 del corriente, de diez á doce de la mañana, por el sistema de pujas á la llana, y no se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; y si no tuviese efecto la primera subasta, se celebrará otra segunda el día 23 del mismo mes, en el mismo local y á la misma hora.

Peranzanes 1.º de Mayo de 1897.—El Alcalde, Hilario de Llano.

Alcaldía constitucional de Cabrilanes

Terminados el padrón de cédulas personales y la matrícula de subsidio, para el año económico de 1897 á 98, se hallan expuestos al público por el término de ocho y quince días, respectivamente; pasados los cuales se desecharán las reclamaciones que se presenten.

Cabrilanes 2 de Mayo de 1897.—El Teniente Alcalde, Manuel Alouso.

D. Pablo Tejiño Moral, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Trabadelo.

Hago saber: Que la Junta municipal de este término al discutir el presupuesto municipal de ingresos y gastos para el próximo año económico de 1897 á 98, después de adoptar todos los recursos ordinarios que permite la ley, y practicada la revisión que dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1878, no pudiendo nivelar los ingresos con los gastos, acordó crear un arbitrio

extraordinario de diez céntimos de peseta sobre cada cien kilogramos de leñas destinadas al consumo durante el citado año, para cubrir la suma de 205 pesetas que resultan del déficit en dicho presupuesto.

En su consecuencia, se anuncia al público hallarse de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente propuesto de dicho arbitrio, para que los contribuyentes puedan examinarlo en el término de diez días y formular las reclamaciones que crean procedentes.

Trabadelo y Mayo 3 de 1897.—Pablo Tejiño.

Alcaldía constitucional de Gusendos de los Oteros

Terminado el padrón del impuesto de cédulas personales y el de la matrícula industrial para el próximo año económico de 1897 á 98, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que durante dicho plazo puedan ser examinados por los vecinos y contribuyentes dichos documentos y producir las reclamaciones que consideren justas; pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Gusendos de los Oteros 28 de Abril de 1897.—El Alcalde, Miguel González.

Alcaldía constitucional de Santa Marina del Rey

Según me participa el Sr. Alcalde del barrio de esta villa, se encuentra en poder del vecino de la misma Miguel Garcia Alouso una yegua cerrada, alzada siete cuartas y dos dedos, pelo castaño, herrada de ambas manos, tuerta del ojo derecho y calzona del pie izquierdo; cuya caballería fué hallada en el pasto común de esta villa denominada los Abeyos, ignorándose cuál sea su dueño.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento del mismo, quien puede presentarse en esta Alcaldía á recoger la indicada caballería, abonando los gastos de mantención y demás.

Santa Marina del Rey 4 de Mayo 1897.—El Alcalde, Guillermo Mayo.

Alcaldía constitucional de Santa Colomba de Somaza

Formado el proyecto del presupuesto municipal, padrón de cédulas personales, matrícula industrial y el apéndice al amillaramiento de la contribución territorial y urbana para el próximo ejercicio de 1897 á 98, se hallan expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que todo interesado pueda examinarlos y hacer las reclamaciones que crea convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Santa Colomba de Mayo de 1897.—El Alcalde, Manuel Cabrera.

Alcaldía constitucional de Villaverde de Arcayos

Se hallan terminados y encaestados al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales y el de matrículas, como igualmente se halla confeccionado el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1897 á 1898.

Lo que se hace público para que los contribuyentes é interesados por dichos conceptos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Villaverde de Arcayos 26 de Abril de 1897.—El Alcalde, Nicolás Medina.

Alcaldía constitucional de Ponferrada

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, celebrado ante el Ayuntamiento el día 7 de Marzo último, ni en el plazo que en esa sesión se les concedió, los mozos Cácedo Vega, hijo de Josefa, natural de Campo, y Nemesio López Reguera, hijo de Venancio y de Martina, natural de Riomor, se les instruyó el oportuno expediente, mediante el cual la Corporación en sesión del día 24 de Abril último los declaró prófugos, condenándoles al pago de los gastos que ocasiona su captura y conducción, y en tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan el día 14 del actual ante la Comisión mixta de Reclutamiento, ó ante esta Alcaldía; rogando á la vez á todas las autoridades, sus agentes y Guardia civil, procedan á la busca, captura y conducción de los mencionados sujetos á esta Alcaldía ó ante la citada Comisión mixta.

Ponferrada 4 de Mayo de 1897.—José Blanco.

Alcaldía constitucional de Villarejo de Orvigo

Se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales y la matrícula de subsidio industrial, para el ejercicio próximo de 1897 á 98; durante dicho plazo pueden los contribuyentes por los expresados conceptos examinar aquéllos y formular las reclamaciones oportunas, que no serán oídas después de transcurrido.

Villarejo de Orvigo 1.º de Mayo de 1897.—El Alcalde, Sebastián García Sarabia.

Alcaldía constitucional de Matadón

En los días 14 y 15 del actual, desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde, se recauda en el sitio acostumbrado el 4.º trimestre de la contribución territorial, urbana y de subsidio.

Se recomienda á los contribuyentes que concurren á pagar sus cuotas durante el periodo de recaudación voluntaria para evitar los recargos consiguientes.

Matadón 6 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Victor Lozano.

Don Pablo Pastor Blanco, Alcalde constitucional de Vilafrat.

Hago presente: Que no habiendo producido resultado los conciertos parciales ó gremiales de las especies sujetas al impuesto de consumos, cereales y sal, señalados á esta pueblo para el año económico de 1897-98, y acordado por este Ayuntamiento y contribuyentes asociados en aquel caso el arriendo á venta libre por uno á tres años de las mencionadas especies, se pone en conocimiento del público á fin de que los que deseen tomar parte en

la subasta se presenten en la casa consistorial de este pueblo el día 15 del que rige, de once á doce de su mañana, en que se verificará el ramate de las mencionadas especies que con especificación de sus cupos se expresan en el edicto del día 25, cuya copia queda unida á este expediente: todo con sujeción á las condiciones y requisitos que expresa el capítulo 28 del citado reglamento.

Y en el caso de que no tenga efecto la subasta por falta de licitadores, se procederá á una segunda con las mismas condiciones y formalidades que la primera el día 20 de este mes, á la misma hora y sitio designado.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de todos.

Villafra 3 de Mayo de 1897.—Pablo Pastor.—Por su mandado, Bernardo Garcia.

Alcalda constitucional de Riego de la Vega

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado que el día 16 del actual, de las doce de su mañana á las dos de la tarde, tenga lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento el arriendo á la exclusiva en pública subasta de vinos, vinagres, aguardientes y alcoholos, todo por el año económico de 1897 á 1898, bajo el tipo de 3.500 pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si esto no tuviera efecto por falta de licitadores, se celebrará otra segunda y última el día 23 del mismo, á las mismas horas y con iguales formalidades que la primera.

Para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente el 2 por 100 del tipo fijado, no admitiéndose posturas que no cubran la cantidad total.

El ramateado garantizará el compromiso con persona de responsabilidad ó depositando en metálico la cuarta parte del ramate.

Riego de la Vega 4 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Vicente Garcia.

Alcalda constitucional de Campo de la Lomba

Esta Corporación y Junta de asociados han acordado su verificación el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á los derechos de cuenentos, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría; debiendo de celebrarse la primera subasta el día 10 del actual, hora de las ocho de su mañana, y si no tuviese lugar esta día, se celebrará la segunda, con su correspondiente rebaja, el día 15, á la misma hora que la anterior.

Campo de la Lomba 2 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Vicente Díez.

Alcalda constitucional de Villanar

Se hallan terminados y expuestos al público por término de quince días en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, por los conceptos de rústica y pecuaria en el próximo ejercicio de 1897 á 98, así como también el padrón de cédulas personales y la matrícula industrial para el referido ejercicio; cuyos do-

cumentos pueden ser examinados y formularse cuantas reclamaciones consideren procedentes, dentro del indicado plazo, por los contribuyentes que lo deseen; pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Villanar 28 de Abril de 1897.—El Alcalde, Faustino Villafra.

Alcalda constitucional de Renedo de Valdetuejar

Concedido por el Sr. Gobernador civil de la provincia, según comunicación de fecha 22 de Abril último, y á virtud de instancia suscrita por los Alcaldes de los Ayuntamientos de Valderrueda, La Vega de Almanza, Prado y el que suscribe establecer dos ferias de ganado vacuno, lanar, cabrio y de cerda en los días 12 de Junio y 26 de Septiembre de cada año, en el punto denominado Puente Almuey, término de los cuatro antedichos Ayuntamientos, punto próximo á la estación del mismo nombre de Puente Almuey, pertencientes á la vía del ferrocarril hollero de La Robla á Valmaseda, se notuicio al público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Renedo 3 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Leandro de Prado.

JUZGADOS

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia de este día dictada en causa por lesiones que sufre Andrés Vega Irujo, vecino de Villaverde, á consecuencia de haberle cogido la pierna izquierda la rueda de un carro cargado de patatas que él mismo guiaba en dirección á Monzón de las Mulas el 30 de Marzo último, acordó se citen y llamen á dos mujeres y una chica, al parecer pordioseras, de domicilio ignorado, y las que el día de autor se hallaban en el lugar á una poca distancia de donde ocurrió el accidente, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración en el expresado sumario; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les pasará el perjuicio á que haya lugar.

Y con el fin de que lo acordado tenga lugar, expido la presente cédula.

León 23 de Abril de 1897.—El Actuuario, Francisco Rocha.

D. Alberto Rios, Juez de instrucción de León y su partido.

Por el presente se cita y llama á un tal Vicente, conocido por Pajarón, residente en esta ciudad hasta hace cosa de un mes, que parece ser marchó á Bilbao en busca de trabajo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo contra Alfonso Piñón (s) Mombuey, por lesiones y desobediencia á un agente de autoridad; apercibiéndole que de no verificarlo así, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en León á 27 de Abril de

1897.—Alberto Rios.—Por su mandado, Eduardo de Nava.

D. Gerardo Pardo y Prado, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que el día 20 del actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el sorteo para la designación de los cuatro mayores contribuyentes por territorial y dos por industrial, residentes en esta localidad, que han de formar parte de la Junta de este partido para la confección de las listas de jurados correspondientes al mismo en el año próximo.

Lo que se anuncia al público á los efectos prevenidos en el art. 31 de la respectiva ley.

Dado en Villafranca del Bierzo á 1.º de Mayo de 1897.—Gerardo Pardo.—El Secretario de gobierno, Manuel Miguélez.

D. Gerardo Pardo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonia Carballo González, natural y vecina de Cacubolos, de 40 años de edad, casada, labradora, hija de Antonio y de Ana, cuyo paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado á ser requerida al pago de la multa de 125 pesetas que le fué impuesta en causa que se la siguió por hurto, y extinguir en la cárcel del mismo, si no lo verifica, reintencio días de prisión subsidiaria por insolvencia de aquélla en el término de diez días, contados desde el siguiente á la inserción de ésta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio consiguiente, según acordé en sus diligencias de ejecución de sentencia á efecto pendientes.

Y á los fines prevenidos se expide la presente; por lo que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII y de su Augusta Madre la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), encargo á las autoridades judiciales, Alcaldes y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de la mencionada Antonia á disposición de este Juzgado y cárcel del mismo con las debidas seguridades, por interesarse en ello la buena administración de justicia.

Dada en Villafranca del Bierzo á 24 de Abril de 1897.—Gerardo Pardo.—D. S. O., Manuel Miguélez.

D. Vicente Menéndez Conde, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llamo y emplazo á Leonor Garcia Estrada, de 34 años de edad, hija de Juan Antonio y Antonia, viuda, costera, natural de Santiago la Puebla, en la provincia de Salamanca, sin domicilio conocido. Sus sus señas personales: estatura un metro 420 milímetros, su peso 44 kilos, ojos de color negros, nariz y boca regulares, pelo moreno, sin seña alguna particular; viste con arreglo á su clase y al estilo de las gitanas, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción en el *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á ser emplazada en el sumario que con otras gitanas se le instruye sobre hurto de efectos; apercibida, que de no comparecer,

se la declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Á la vez, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de la Leonor Garcia, y habida que sea, conducirla con las seguridades debidas á la cárcel de este partido.

Dado en Ponferrada á 24 de Abril de 1897.—Vicente Menéndez Conde.—Cipriano Campillo.

D. Pedro de Urquibano y López, Juez de instrucción de esta villa de San Vicente de la Barquera y su distrito.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario sobre muerte casual de José Rodriguez, como de 80 años de edad, soltero, pastor de ovejas y natural de un pueblo de la provincia de León, cuyo nombre se ignora. En su virtud, y por providencia de esta fecha, tengo acordado hacer saber por medio de la presente á los parientes más próximos del citado José Rodriguez, el derecho que les concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que lleguen uno del mismo ante este Juzgado dentro del término de diez días.

Dado en San Vicente de la Barquera á 27 de Abril 1897.—Pedro de Urquibano.—P. M. de S. S., M. Llamera.

D. Cayetano Rubio Fernández, Juez municipal de Alija de los Melones.

Por la presente se requiere á Santiago Miéigo Merillas, vecino de La Nora, cuyo paradero se ignora, para que en el término de seis días presente en este Juzgado los títulos de propiedad de las fincas que le fueron embargadas por virtud de autos de lo convenido en acto de conciliación seguido en el mismo á instancia de D. Juan Cabañas Ramos, como apoderado de D. Tirso del Riego Rebordinas, vecinos de La Balleza, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas, y caso de no tenerlos practique información posesoria de los mismos dentro de quince días, bajo apercibimiento que de no hacerlo en una ni en otra forma se autorizará á la parte demandante para que lo verifique.

Dado en Alija de los Melones á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Cayetano Rubio.—P. S. M.: Inocencio Alonso, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES

Habiendo fallecido Vicente Santa Maria, vecino que fué de San Pedro de las Dueñas, se convoca, por lo tanto, á los acreedores que se consideren con derecho á los bienes que la finca dejó á su fallecimiento y se presenten en el término de sesenta días á deducir los derechos de que se consideren asistidos; en la inteligencia, que de no verificarlo en el indicado término, se entenderá que renuncian todo derecho á ello.

San Pedro de las Dueñas á 1.º de Mayo de 1897.—Antonio Rodriguez, Mateo Ferrero.

LEÓN: 1897

Imp. de la Diputación provincial